

(Sesión de clausura)

**MUTUALIDAD BENÉFICA DEL CUERPO DE
INSPECTORES TÉCNICOS DE TIMBRE DEL ESTADO**

**I SEMANA DE
ESTUDIOS DE DERECHO
FINANCIERO**

MADRID

1953

SESIÓN DE CLAUSURA

(Día 17 de enero de 1953)

I

**Discurso del Presidente de la Mutualidad Benéfica
del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado**

D. MANUEL DEL VALLE ESGUEVA

EXCMO. SR. SUBSECRETARIO; EXCMOS. E ILMOS. SEÑORES, SEÑORAS, SEÑORES MUTUALISTAS:

Palabras del Presidente de la Mutualidad titula el Orden del Día mi intervención en este momento, y quiero que las primeras sean para hacer patente nuestra gratitud al Excelentísimo Sr. Subsecretario por el honor que nos concede asistiendo y presidiendo esta sesión de clausura.

De gratitud también al Excmo. Sr. Director General de Timbre y Monopolios, que con tanto entusiasmo, con tanto celo y tanta benevolencia ha venido velando por los intereses de esta Mutualidad. Y también de gracias para todos los altos Jefes del Ministerio de Hacienda, que nos honran con su presencia en estos momentos.

Y cumplido este deber de gratitud –que no por ser deber deja al mismo tiempo de representar un verdadero sentimiento por parte de todos los señores mutualistas–, voy a entrar a decir cuál es el motivo de mi intervención –la más modesta de todas– en este momento.

Hace cerca de cuatro años que el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre pensó en organizar una Mutualidad benéfica que sirviera sus intereses, y con este propósito, y obtenida la autorización oficial correspondiente, procedimos a redactar unos Estatutos. En ellos, y de manera primordial en su artículo primero, consignábamos que la finalidad esencial de esta Mutualidad era la de estrechar los lazos de compañerismo y solidaridad entre todos los componentes del Cuerpo. Esta es, señor, la finalidad primordial de la Mutualidad; ésta ha sido la aspiración del que en este momento tiene el honor de dirigiros la palabra: unidad, colaboración, compañerismo, solidaridad, por entender que de esa colaboración, de esa solidaridad, de esa unión tan absoluta, es de la que puede derivarse, es con la que se pueden lograr los mejores frutos para éste y para todos los demás Cuerpos organizados.

En esos Estatutos atendíamos, y se consignan, algunas de las finalidades de nuestra Mutualidad: entrega de un capital modesto a los señores mutualistas, o a sus beneficiarios, en caso de jubilación o de fallecimiento; préstamos condicionados, de una manera extraordinaria también, para los mutualistas, y muy especialmente para sus viudas y huérfanos, cuando sea procedente; la entrega de cantidades fijas en metálico para ayudar, dentro del orden económico, a conllevar las desgracias familiares cuando éstas se padecen en aquellas personas de la mayor afinidad con el mutualista; la entrega también de ayuda a aquellos compañeros que, por causas independientes de su voluntad, por incapacidad física total o parcial, no llegaran a rendir con su trabajo aquel fruto que ha de compensarse en el orden económico, y, por último, ayuda también de orden económico a los señores mutualistas, en razón a sus necesidades familiares; es decir, una especie, por asimilación, de plus de cargas familiares para los mismos.

Todas estas finalidades, todos estos presupuestos mejor dicho, han tenido ejecución a lo largo de estos cuatro años y han venido sirviendo a los fines para los que fueron pensados.

Pero nuestro propósito al constituir la Mutualidad no puedo ocultar que era mucho más

ambicioso. Entendíamos que las Mutualidades benéficas no sólo han de atender a conseguir esos beneficios, a tener ese carácter de altruismo, de ayuda y de colaboración para los intereses materiales y económicos de sus asociados, sino que han de ir más allá; que existen otras necesidades de orden técnico y de orden intelectual en todos los Cuerpos que pueden ser servidos y atendidos a través de la Mutualidad. Y siguiendo esos propósitos, desde los primeros momentos, la Mutualidad organizó unos concursos anuales para premiar los mejores trabajos que se presentaran por escrito: uno, sobre temas generales de Hacienda; otro, sobre materias ya especiales de nuestro Impuesto de Timbre del Estado, dotando esos concursos y a los favorecidos en ellos de unos premios que en aquel entonces titulamos nosotros *Fernando Camacho* y *Fernando Roldán*, en debido tributo a los que en aquellos momentos desempeñaban la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Timbre y Monopolios.

A esos concursos han acudido anualmente prestigiosas firmas; se han presentado trabajos interesantes, luminosos; se han adjudicado los premios, y conseguimos este primer paso en esa ayuda de orden técnico e intelectual para todos los señores mutualistas. Este año último, por iniciativa, que todos agradecemos, de nuestro ilustre jefe el Sr. Inspector General del Timbre, se pensó organizar, bajo el patrocinio de la Mutualidad, unos cursillos, unas conferencias, unas charlas para que en ellos se desarrollasen temas relacionados con los impuestos cuya inspección privativamente nos está confiada: Timbre, Derechos reales, Valores mobiliarios, en su modalidad de impuestos de emisión. Y, en efecto, pusimos manos a la obra, y se han desarrollado y se están desarrollando todavía en estos momentos esos cursillos, esas conferencias. A ellos han colaborado con sus trabajos seis señores Inspectores Técnicos del Timbre: los Sres. García Margallo, Latorre, Villanueva, Bugallal, Alonso Amat, Velasco y un ilustre Abogado del Estado, el Sr. Sánchez Torres.

Los primeros han desarrollado su trabajo en forma que superaba todas nuestras esperanzas. Han sido trabajos no solamente meditados, consecuencia de un detenido estudio sobre cada una de las materias que han tratado, sino que han dado motivo a la intervención, al coloquio –después de cada una de las conferencias– de otros muchos compañeros, saliendo de ellas enseñanzas y doctrinas que tratamos de que sean llevadas de una manera gráfica a la práctica, para que puedan ser recogidas en su día por quien pueda recogerlas.

La otra conferencia fué la del señor Abogado del Estado, tanto más meritoria cuanto que los señores Inspectores de Timbre éramos, en nuestras intervenciones, juez y parte; es decir, trabajaban los conferenciantes en su propio beneficio al hacerlo en el corporativo, y, en cambio, en el caso del señor Abogado del Estado, era de una manera altruista, desinteresada por completo en todos los órdenes, y por ello tanto más de agradecer. El señor Abogado del Estado nos deleitó con su conferencia, plena de condiciones oratorias y científicas, haciéndola amena, cosa no fácil cuando se trata de materias fiscales. Quede, pues, bien patente el agradecimiento para él, en estos momentos, de todos los Inspectores de Timbre.

Dentro de poco, otro Inspector Técnico de Timbre y Profesor mercantilista, nuestro compañero el Sr. Sainz de Bujanda, hará el resumen de lo que han sido estas conferencias en el orden técnico y científico. No voy yo, por eso, a desmenuzarlas, ni siquiera a enunciar cuál ha sido el título de cada una de ellas; lo hará –con su ciencia bien demostrada y su elocuencia de todos los días– el Sr. Sainz de Bujanda.

Yo no he hecho más que limitarme a exponer cuáles eran los antecedentes que nos habían llevado a este resultado; cuál ha sido el curso, el proceso que ha seguido la Mutualidad para llegar a este momento. Somos, como antes decía, ambiciosos. Aspiramos a que esto que ha sido un ensayo (aunque brillantísimo para los que han intervenido en él de una manera directa), un balbuceo, por decirlo así, se convierta en más amplias

realidades, y que en años próximos, en fechas próximas, sigan organizándose estas conferencias y adoctrinándonos todos con las enseñanzas que de las mismas se puedan deducir.

Y no puedo terminar estas palabras –que no otra cosa han sido más que palabras– sin reiterar de nuevo mi gratitud al Excmo. Sr. Subsecretario y hacerle un ruego: que sea el portavoz del sentir de todos los miembros de la Mutualidad de Inspectores de Timbre cerca del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y nuestra gratitud también para él por la atención que presta a todas nuestras actividades, haciéndole llegar también la seguridad –no le ofrecemos el cumplimiento del deber, porque eso no puede ofrecerse, hay que hacerlo– de que nos esforzaremos en el mismo, tratando de superar nuestro esfuerzo al servicio de la misión de vigilancia que específicamente se nos ha concedido.

II

SÍNTESIS Y COMENTARIO DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN LA PRIMERA SEMANA DE DERECHO FINANCIERO

**Conferencia desarrollada por el
Ilmo. Sr. D. FERNANDO SAINZ DE BUJANDA
Letrado de las Cortes Españolas
Inspector Técnico de Timbre del Estado**

EXCELENTÍSIMO SEÑOR SUBSECRETARIO,
ILUSTRÍSIMOS SEÑORES,
SEÑORES, COMPAÑEROS:

En el orden del día de la sesión de clausura de esta Semana de Estudios Tributarios, figura la “Síntesis y comentario” de todos los trabajos realizados a lo largo de las jornadas precedentes; síntesis y comentario que me fueron encomendados cuando se organizaban estas labores y que asumí con gusto por varias razones que no he de ocultar. Ante todo, por el honor que representaba, dentro del Cuerpo de Inspección, resumir los trabajos efectuados por los demás compañeros; además, por la experiencia que este trabajo había de proporcionarme, al recoger los materiales analizados a lo largo de las conferencias anteriores; finalmente, por el honor de ser portavoz ante el Ministerio de Hacienda de las inquietudes e ideas que en el Cuerpo de Inspección laten en estos momentos. Y dispuesto a cumplir este encargo me encuentro en este momento, pero gravemente preocupado por la dificultad de llevarlo a buen término. El principio del *pacta sum servanda* me obliga a cumplir el compromiso; pero me asalta la duda de si no hubiera debido, antes de ocupar esta tribuna, invocar la cláusula *rebus sic stantibus* para deshacerme de la obligación, porque, en realidad, cuando la asumí, pensaba que las deliberaciones habían de revestir un carácter esencialmente práctico, empírico, y con sorpresa y con agrado pude descubrir a lo largo de estas jornadas que las ponencias, lejos de limitarse a resolver problemas profesionales, tenían una ambición mucho mayor. Se han considerado los aspectos doctrinal y práctico de los temas debatidos; se ha cotejado la legislación y la jurisprudencia; se han tenido en cuenta los intereses del fisco y la seguridad de los contribuyentes. El cumplimiento del compromiso ha dominado, al fin, en mi ánimo, y al empezar la tarea quisiera, ante todo, expresar ciertas vacilaciones metodológicas. ¿Cómo hacer la síntesis de unas conferencias que han girado sobre impuestos diversos, que han planteado problemas jurídicos de distinta naturaleza y que, además, se han espaciado a lo largo del tiempo? ¿Debo seguir un orden cronológico? ¿Hacer el resumen de cada conferencia? ¿Adoptar, por el contrario, un orden sistemático de materias, agrupando todo lo que de cada impuesto se ha dicho?

Tres impuestos han sido el objeto de estas jornadas de trabajo: el impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes, el de Timbre y el de Valores Mobiliarios. Este orden será el que siga en la síntesis que voy a hacer. Pero reservaré para el final la reseña de algunos puntos que rebasan el ámbito concreto de esos tributos y que reflejan preocupaciones de carácter más general.

Del impuesto de Derechos Reales se han ocupado dos conferenciantes: el señor Sánchez Torres, Abogado del Estado, y el compañero García Margallo, Inspector del Timbre. La conferencia del señor Sánchez Torres ha tenido para nosotros, Inspectores, un interés excepcional. En ella destaco como nota primordial no sólo el acopio de materiales y de experiencias en la solución de casos prácticos, sino su preocupación fundamental de engarzar la materia tributaria en la órbita de los Derechos Reales, con la problemática

general del Derecho Civil. Problemas de conexión entre el impuesto y la teoría general del Derecho (fundamentalmente del Derecho privado), que a nosotros, como Inspectores técnicos y letrados dentro de un ramo de la Administración financiera, nos interesan de un modo particular.

Todos los puntos tratados en la conferencia han marcado siempre esta conexión con los problemas generales del Derecho: el de la extensión jurisdiccional del impuesto y de los problemas que plantea en relación con el concierto económico de Alava; los problemas de exención (contratación verbal, ventas por correspondencia, arriendos privados) resueltos siempre mediante aplicación de criterios interpretativos extraídos de la mejor cantera jurídica; la cuestión del sujeto pasivo del impuesto, que si tiene una importancia fundamental en el Derecho tributario moderno, adquiere en el campo de los Derechos Reales, especialmente en sus aplicaciones a la contratación mercantil, aspectos peculiares; el análisis de los medios de comprobación y la conexión entre la prescripción y la simulación.

Cada uno de estos temas podría ser objeto de un estudio monográfico y de fecundas enseñanzas para los que hemos de esforzarnos en cumplir acertadamente la labor coordinadora que el Decreto de 5 de diciembre de 1941 nos tiene encomendada.

Al abordar un tema concreto –el de la constitución de la Sociedad Anónima–, el compañero Margallo no se ha limitado a recoger los distintos supuestos de imposición, sino que, con entusiasmo juvenil y espíritu universitario, ha insinuado, ha esbozado incluso, una doctrina del hecho imponible en esta esfera de aplicación del tributo. El compañero Margallo se ha planteado el problema esencial de determinar si el objeto impositivo, en la constitución de la Sociedad Anónima, es la transmisión de bienes o es directamente el negocio fundacional, el contrato de constitución de la Sociedad. Para esclarecer esta incógnita, ha agotado antes el estudio de las dos posiciones clave que en esta materia se han sustentado: una, que pudiéramos llamar tesis clásica o dominante –mantenida en España por Calvo Sotelo, por Martínez Almeida, por Bas y Rivas; en general, por los autores que se han ocupado de la exégesis del tributo–, según la cual, lo que se grava directamente –el objeto de imposición– son las transmisiones de bienes que tienen lugar con motivo de la constitución social; otra, exótica, por la que nuestro compañero se ha sentido más fuertemente atraído –la doctrina sustentada por el profesor Escarra, de la Universidad de París–, según la cual la constitución de Sociedad no engendra una traslación plena de dominio, sino una transmisión provisional, ya que con ese carácter recibe la Sociedad los bienes que se ponen en fondo común. En efecto –nos decía–, o los bienes aportados se transmiten a un tercero, en cuyo caso es esa transmisión ulterior la que produce una enajenación con plenitud de efectos, que será gravada por el impuesto de Derechos Reales como transmisión, o, por el contrario, la Sociedad se disuelve, y entonces, más que una verdadera transmisión, se producirá una restitución de bienes a los antiguos aportantes, ya que ellos, durante toda la vida social, han conservado una cuota ideal sobre el activo, que hacen efectiva al repartirse el haber social entre los partícipes en la fase de extinción de la Sociedad. Puesto que no hay verdadera transmisión –auténtica traslación de dominio–, y que, además, existen supuestos en los que el impuesto se devenga y se liquida sin una transmisión efectiva, como acontece en los casos de creación de títulos que no llevan aparejada una efectiva enajenación patrimonial (partes de fundador, cédulas beneficiarias, bonos de disfrute, acciones industriales), parece –nos decía Margallo– que el centro de gravedad del impuesto, el objeto imponible, debe buscarse en el propio negocio fundacional y no, como hasta ahora ha venido haciéndose, en la transmisión de los bienes aportados.

El problema, tan sugestivo, dió origen a vivo debate. Se cambiaron muchas impresiones sobre el tema. El que tiene el honor de hablaros mostró su preferencia por la tesis clásica, y

creo que la deliberación sirvió para que el propio ponente –que, como todos los reunidos, sólo buscaba la claridad y no el triunfo de sus puntos de vista– perfilara su tesis y admitiera que son las transmisiones, *con la peculiar fisonomía jurídica que el negocio social de constitución les impone*, lo que se grava por Derechos Reales en la constitución de Sociedades. No olvidemos que este impuesto somete a tributación casi todas las modalidades del tráfico patrimonial –por consiguiente, las adjudicaciones de derechos y la creación de situaciones jurídicas que den origen a una ulterior transmisión o al uso o disfrute de cosas–, y la técnica impositiva y razones de economía financiera exigen que hechos jurídicos sustancialmente idénticos tengan un tratamiento fiscal diverso según la función que desempeñen en el comercio de los hombres. El hecho de que una Sociedad Anónima adquiera bienes para una explotación industrial o mercantil tiene tal significación para la economía del país, que justifica que se le apliquen –aun estando en presencia de una verdadera transmisión– tipos de gravamen inferiores a los que, con carácter general, corresponden a las enajenaciones.

El propio ponente dedicaba el resto de su exposición al estudio analítico de las distintas aportaciones, de las modalidades tributarias que cada una ofrece, reconociendo así la importancia que en nuestro ordenamiento positivo tienen las aportaciones como objeto imponible en el impuesto de Derechos Reales y las clasificaba en patrimoniales y no patrimoniales, y las primeras en dinerarias y en especie.

Sobre las aportaciones dinerarias llamó la atención en tres puntos esenciales: el cobro de intereses, los dividendos pasivos y las acciones con prima; problemas todos ellos de actualidad y de interés permanente. De actualidad, porque la nueva ley de Anónimas reconoce explícitamente la facultad de la Sociedad para exigir intereses o indemnización de daños al socio moroso, y, al propio tiempo, de interés general, porque en el último de esos supuestos se plantea el problema de la calificación, a efectos fiscales, de un elemento patrimonial que la Sociedad recibe y que no se destina a materializar en el activo la cifra abstracta del capital social. ¿Debe reputarse “aportación suplementaria” y, como tal, sometida al mismo gravamen que las aportaciones al fondo social? ¿Son, por el contrario, cesiones onerosas sometidas a las normas generales sobre la materia? También en este punto el compañero Margallo discrepaba del que ahora os habla, porque, según él, la prima, por exceder del valor nominal del título, incrementa el patrimonio más allá de la cifra del capital y debe ser gravada como cesión, en tanto que yo pienso que la prima es un “desembolso suplementario” que debe ser gravado como aportación social. En todo caso, todos coincidimos en la necesidad de que este problema sea resuelto legislativamente para evitar incertidumbres gravemente perturbadoras.

En materia de aportaciones patrimoniales no dineradas, la Ponencia se ocupaba especialmente de las consecuencias fiscales de la revisión de valores producida por la aplicación del artículo 32 de la ley de Sociedades Anónimas; de las indemnizaciones debidas, en su caso, a las Sociedades, por saneamiento de bienes aportados; de las repercusiones fiscales de los aumentos de valor, producidos por comprobación administrativa; de la valoración de Empresas aportadas y de las aportaciones de derechos de uso o disfrute. Precisamente en materia de aportación de derechos, el ponente se refirió a una cuestión de alto interés doctrinal y, a la vez, de importantes consecuencias prácticas. Es ésta: la aportación del derecho de uso inherente a la posición arrendaticia, ¿debe reputarse subarriendo o traspaso, según los casos? El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente por la afirmativa. Pero en el ámbito fiscal –afirmaba Margallo– semejante aportación debe liquidarse por el concepto de constitución de Sociedad. Yo me adhiero resueltamente a esta tesis. Admitamos –aunque sea esta materia muy delicada– que los órganos jurisdiccionales interpreten la ley de Arrendamientos Urbanos en la forma que juzguen más adecuada para asegurar el imperio de sus preceptos –casi todos de carácter

necesario— cuando estén en presencia de actos o contratos en los que pueda presumirse la intención de las partes de escapar indirectamente a los rígidos mandatos de este texto legal. Pero está fuera de duda —esta es mi opinión— que la interpretación extensiva de una Ley especial —inspirada en la defensa de ciertas posiciones jurídicas que en un momento dado se juzga conveniente mantener por razones de interés social, aun a costa de negar eficacia a negocios libremente pactados y extraños al campo de la ley en cuestión— no debe violentar, en la órbita tributaria, la calificación de los actos imponibles cuando éstos no suministren elementos suficientes para una presunción de fraude fiscal.

En el impuesto de Timbre se han estudiado fundamentalmente las cuestiones que plantea la nueva ley de Sociedades Anónimas y han vuelto así a cobrar actualidad y vigor problemas que estaban ya latentes en la legislación anterior y que la nueva Ley no ha hecho sino poner en un primer plano.

Al impuesto de Timbre en la Sociedad Anónima consagró sus trabajos el compañero Latorre. El temario de su Ponencia era extremadamente extenso. Se refería a toda la documentación y a todos los actos que en la vida de la Sociedad Anónima se van planteando. Pero la discusión quedó circunscrita a los siguientes puntos: Primero, Boletines de suscripción; segundo, Resguardos provisionales; tercero, Dividendos pasivos; cuarto, Modificación de Estatutos, y, quinto, Cupones para el cobro de dividendos activos.

Los *boletines de suscripción* de acciones, que prevé el artículo 19 de la ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, al regular la llamada “fundación sucesiva”, tienen, según la doctrina general, el carácter de acto de comercio. La jurisprudencia del Tribunal Supremo los ha calificado como contratos mercantiles, y en realidad, en la mecánica de la vida, en la forma de llevarse a efecto las operaciones de ampliación —no sabemos aún cómo se producirán las cosas en la fundación sucesiva, extraña por completo a nuestras prácticas mercantiles—, la firma del boletín origina, a cargo del suscriptor, la obligación de aceptar los títulos que se le adjudiquen como consecuencia de su declaración de voluntad y de desembolsar el importe de las acciones en la forma y tiempo que los Estatutos determinen. En esas obligaciones concurren elementos subjetivos y objetivos suficientes para justificar la calificación mercantil que nuestro más Alto Tribunal le atribuye.

Los *resguardos provisionales* se entregan, como señala la ley de Anónimas (artículo 34, párrafo segundo), antes de la emisión de las acciones, pero en ellos han de constar (artículo 43, párrafo segundo de la Ley) los mismos requisitos que en los títulos de las acciones, entre los que se encuentra “la suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada” (artículo 43, párrafo primero, apartado cuarto).

De igual modo exige la Ley (artículo 43, párrafo tercero) que figuren en el título de la acción “los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación”. Es decir, que tengan reflejo documental lo que la costumbre dió en llamar “dividendos pasivos”, denominación que, por cierto, ha consagrado la nueva Ley.

Pues bien, al referirse expresamente la ley de Anónimas a esas tres clases de documentos —cosa que antes no hacía el Código de Comercio—, y al fijar en cierta medida su respectiva significación jurídica, plantea un espinoso problema de calificación al Inspector, puesto que, por imperio del artículo 1.º de la ley del Timbre, para la tributación que corresponda en cada caso “se atenderá no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo”. Ahora bien —y aquí radica la novedad del problema—, los resguardos provisionales y las cláusulas liberatorias de dividendos pasivos quedaban sujetos a reintegro, no sólo por aplicación del artículo 190, excepción segunda, de la Ley (que somete a tributación, *in genere*, como recibo de cantidad, a “todo escrito que justifique recibo de numerario,

cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca”), sino también por los artículos 158, párrafo 1.º, y 60 (que sometían específicamente a reintegro a los recibos de dividendos pasivos –“recibos parciales de las entregas que se hagan”, según la terminología legal– y a los resguardos provisionales expedidos para su canje ulterior por los títulos definitivos).

La diaria aplicación de los preceptos fiscales engendra rutina, y al cabo de los años funcionarios y contribuyentes llegaron a olvidar la aplicación de las normas legales genéricas para poner sólo en movimiento –las exigencias fiscales quedaban igualmente satisfechas– los preceptos específicos sobre reintegro de resguardos provisionales y de dividendos pasivos. Fenómeno cuya aparición puede producirse –bueno será señalarlo al hilo de este comentario– siempre que se introduzcan modificaciones en los preceptos de la ley del Timbre comprendidos entre los artículos 1.º y 190. Nuestra Ley, en efecto, ofrece una curiosa y peculiar estructura. Tras formular en su artículo 1.º, párrafo primero, un principio general, amplísimo, a cuyo tenor quedan sometidos a timbre casi todos los documentos del tráfico jurídico, el texto legal se ocupa de ir señalando, minuciosa y pacientemente, artículo tras artículo, *cómo y cuánto* tributarán los documentos de cuya existencia tenemos noticia cierta por estar incorporados, legal o voluntariamente, a la realidad del tráfico. Pero de pronto, al llegar al artículo 190, parece como si al legislador le hubiera asaltado el súbito temor de que la prolija enumeración contenida en los artículos precedentes no llegara a constituir una malla lo bastante tupida para atrapar en ella todas las modalidades de documentos que, en su febril desenvolvimiento, puede engendrar el comercio jurídico. Y entonces, para cerrar el paso a toda posible evasión, resucita el principio del artículo 1.º y señala “las normas a que habrá de ajustarse el reintegro de los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente Ley...”. Es innegable que ese artículo 190 no puede referirse a “todos” los documentos privados, con tal de que no estén expresamente gravados –yo diría, mejor, específicamente gravados–, sino sólo a aquellos en los que, según el artículo 1.º, párrafo primero de la Ley, debe emplearse el timbre, es decir, en los que “se transmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles”.

Pero no se agotan ahí las singularidades de nuestra Ley. El propio artículo 190, tras formular esa norma general en su párrafo primero, recoge en su párrafo segundo algunas “excepciones” que aquélla sufre. Una de esas excepciones –la segunda– se refiere a los “recibos de cantidad”. Pero, entonces, diréis vosotros, ¿cómo podía afirmarse antes que el artículo 190, contiene la “norma general” sobre recibos, si esa pretendida generalidad se contiene precisamente en una disposición que la propia Ley califica de “excepción”? No os alarméis. La cuestión es bien sencilla. Cuando el artículo 190 nos dice que “se exceptúan” del precepto contenido en su párrafo primero los recibos de cantidad, se limita a excluir a esta modalidad de documentos de las reglas sobre bases y tipos de gravamen que impone para los restantes documentos privados –las de instrumentos públicos, contenidas en los artículos 15 al 20–, y lo hace con el único designio de que a los recibos se aplique una escala distinta: la que se contiene en el artículo 186. Sólo en el tipo de gravamen radica la “excepción”. En lo demás, no cabe concebir definición más amplia que la de recibo contenida en esa “excepción” segunda del artículo 190.

Pero con estas digresiones vamos alejándonos demasiado de nuestros puntos de partida. Estábamos en presencia de las dificultades que ofrece determinar en el momento actual el reintegro aplicable a los resguardos provisionales y a las cláusulas liberatorias de pago de dividendos pasivos estipuladas en las acciones. Dificultades –os decía– que se han producido al desaparecer las normas específicas de tributación que a esos documentos se referían –artículos 158 y 160 de la Ley– y quedar sólo en pie la norma general del artículo 190 sobre recibos de cantidad. Los artículos 158 y 160 desaparecieron juntamente con

todos los demás que componían el capítulo III del título II de la Ley, en el que se regulaba el empleo del timbre en las “acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades”, al dictarse la Ley de 12 de diciembre de 1942. He empleado la palabra “desaparecer”, como podía haber dicho “volatilizar” o “esfumar” o cualquiera otra dictada por mi fantasía, porque lo cierto es que esos preceptos no han sido formalmente derogados. La Ley de 1942 que acabo de citar estableció que, a partir del año siguiente, los impuestos sobre Emisión y Negociación de acciones y obligaciones “que se regulaban en el capítulo de la ley del Timbre” –que antes he mencionado– “dejarían de estar integrados en esta Ley, atribuyéndoseles sustantividad propia”. ¿Puede alguno de vosotros explicarme qué pasó a virtud de esa declaración con los preceptos que componían el capítulo III del título II de la ley del Timbre? Yo no logro adivinarlo, porque si bien la ley de 13 de marzo de 1943 reguló el llamado impuesto sobre Emisión y Negociación de valores mobiliarios, dándole la sustantividad que anunciaba la Ley de 1942, es lo cierto que la extracción de esos gravámenes del ámbito del Timbre no pudo tener eficacia derogatoria de preceptos legales. Ciertamente que la Ley de 13 de marzo de 1943 derogó –artículo 15– cuantos preceptos se *opusieran* a lo establecido en ella. Pero aquí está lo grave: ¿Se opone a la ley de Valores Mobiliarios la aplicación a los resguardos provisionales y a los títulos de acción de las normas generales sobre reintegro de recibos de cantidad que se contienen en la ley del Timbre? Es difícil contestar afirmativamente, si se tiene en cuenta –como antes hemos visto– que la norma general sobre esta materia no está en el capítulo III del título II de la ley del Timbre, sino en el artículo 190 del citado texto legal, cuya vigencia es incuestionable aun en el caso de que, haciendo caso omiso de la técnica legislativa, se estimen derogados en *bloque* los artículos 158 al 164 de la Ley del impuesto. Análogas consideraciones cabe formular en punto a la situación fiscal de una pluralidad de libros y documentos que, estando específicamente sometidos a reintegro en los artículos 158 al 164, también quedaban sujetos al impuesto por aplicación de las normas generales contenidas en el artículo 1.º, párrafo primero, y en el artículo 190, párrafo primero de la Ley.

Los *boletines de suscripción* ofrecen otros problemas. Tienen de común con los resguardos provisionales el producirse en el período de tiempo que media desde que las acciones son emitidas hasta que se confeccionan los títulos definitivos. Pero así como los resguardos se entregan a quienes ya han adquirido en firme el derecho a recibir las acciones, los boletines no han sido tradicionalmente más que una solicitud de valores, un documento en el que se plasmaba una declaración unilateral de voluntad que necesitaba la aquiescencia ulterior de la entidad emisora para que el suscriptor adquiriese el derecho a reclamar los títulos. No podía ser de otro modo, ya que los órganos sociales encargados de ejecutar las operaciones de ampliación habían de esperar a que se cerrase el plazo de suscripción para conocer la demanda total de acciones y distribuir los títulos emitidos entre los peticionarios en la cantidad que a cada uno correspondiera de acuerdo con las condiciones de la emisión y con los datos reflejados en cada boletín de suscripción.

La fisonomía jurídica de estos documentos parece que está llamada a transformarse bajo el imperio de la ley de Anónimas. De una parte, ésta exige que el duplicado del boletín se devuelva al suscriptor firmado por uno de los promotores o por el establecimiento autorizado por éstos para admitir las suscripciones (artículo 19, párrafo segundo), dando así evidente contenido contractual al documento; de otra, preceptúa que en el acto de la suscripción –supongo que será al firmarse el boletín– se desembolse, al menos, el 25 por roo del capital suscrito (artículo 20). Pero este último requisito es algo extraño. ¿Cómo exigir a los suscriptores el desembolso parcial de unas acciones que pueden no llegar a corresponderles? ¿O es que la firma del boletín y el desembolso consiguiente dan derecho a recibir las acciones solicitadas, cualquiera que sea el número de peticionarios y los títulos

que cada uno desee adquirir? Todas estas cuestiones se irán resolviendo prácticamente y la jurisprudencia se encargará de ir elaborando una doctrina.

Lo grave es que mientras llega ese momento la consideración fiscal del boletín de suscripción va a dar origen a problemas de cierta importancia. A mí se me ocurren, por lo pronto, estos dos: ¿Se reputarán los boletines documentos sin cuantía determinada ni objeto valuable –sometidos al artículo 20, párrafo primero de la Ley–, o tendrán la consideración de contratos con base determinada –sujetos a la escala del artículo 15–? En este último caso, ¿cuál será la base, el importe nominal de los títulos suscritos o el veinticinco por ciento que se desembolsa en el acto de la suscripción? Problemas que se agravan al considerar que el capital de constitución de una Sociedad va a servir de base imponible –en el caso de que los boletines se estimen sujetos a la escala del artículo 15– a cuatro gravámenes: primero, al timbre de la escritura fundacional; segundo, al impuesto de Derechos Reales, que somete a tributación las aportaciones; tercero, al impuesto de Valores Mobiliarios, por la emisión de las acciones, y cuarto, al impuesto de Timbre de los boletines, en los casos de suscripción pública. Es verdad que cada uno de esos actos y contratos tiene una significación jurídica distinta y puede ser objeto de un tratamiento fiscal autónomo. Pero ¿no sería más razonable señalar un reintegro específico, reducido, para los boletines, en consonancia con la función que realmente desempeñan? Yo estimo que eso sería lo procedente.

Otro problema: la *modificación de Estatutos*. Esta cuestión, que adquiere una importancia capital en el ámbito del impuesto de Valores Mobiliarios, ofrece también aspectos difíciles en la aplicación del timbre. La modificación de Estatutos es un fenómeno jurídico de importancia fundamental en materia de Sociedades, ya que los Estatutos, como es bien sabido, constituyen la Ley fundamental de estos entes jurídicos, contienen la carta de los derechos esenciales del accionista y la distribución de poderes en el seno de la Sociedad, y su contenido es también decisivo en el orden fiscal. Por eso, la doctrina mercantilista ha consagrado especial atención a todos los problemas relacionados con las modificaciones estatutarias: a los requisitos de fondo y de forma necesarios para llevar a cabo la modificación; al *quorum* de presencia en las Juntas encargadas de adoptar los pertinentes acuerdos; a la formalización de los instrumentos públicos adecuados; a los efectos frente a terceros de las modificaciones inscritas; a la eficacia de los pactos privados no incorporados a los Estatutos... En cambio, las normas de la ley del Timbre sobre modificaciones estatutarias son absolutamente raquíticas. En efecto, esa Ley se refiere a las escrituras de reforma de Estatutos “cuando tengan por objeto la disminución del capital” o cuando se refieran a “la emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital” (artículo 20, regla quinta). Este precepto establece que las mencionadas escrituras llevarán timbre de quince pesetas, clase cuarta, y el mismo reintegro será aplicable a todas las escrituras de reforma de Estatutos “cuando no tengan por objeto el aumento del capital social” (artículo 20, párrafo primero). Parece como si la legislación del Timbre sólo atribuyese trascendencia jurídica a las reformas de Estatutos producidas con ocasión de modificaciones del capital. ¿Es atinado este punto de vista? Indudablemente no. En la vida de la Sociedad Anónima, en efecto, pueden producirse reformas estatutarias de enorme importancia para la Empresa, dejando intacta la cifra del capital. Estoy pensando, por ejemplo, en el cambio de objeto social. La determinación de este objeto era ya, según el Código de Comercio, una mención que había de constar en la escritura de constitución de toda clase de Sociedades (artículos 125, 145 y 151 del Código de Comercio, para las Sociedades Colectivas, Comanditarias y Anónimas, respectivamente); pero lo cierto es que casi todos los Estatutos daban por cumplido este requisito, estableciendo que la Empresa, a más de dedicarse a una actividad que

específicamente se mencionaba, podría realizar también cualquier género de lícito comercio. La nueva ley de Anónimas introduce en esta materia una innovación trascendental, que consiste en conceder al socio que disienta del acuerdo de modificación del objeto, un derecho de separación. No es posible prever aún qué problemas prácticos suscitará la aplicación de este precepto; pero es indudable que al atribuir al socio un derecho de tanta trascendencia, el legislador reconoce implícitamente la importancia que el objeto tiene en la vida de la Empresa. Seguramente el derecho de separación sólo podrá ejercitarse cuando el cambio de objeto tenga carácter sustancial y precisamente ya empieza la doctrina española a insinuar una distinción entre “objeto fundamental” y “operaciones complementarias o accesorias”. Pues bien, ¿cómo no va a tener trascendencia esa distinción en el orden fiscal? ¿Tiene sentido, por ejemplo, que se aplique el mismo reintegro a una reforma de Estatutos consistente en modificar el domicilio de la Sociedad, que en otra en la que se cambie el objeto fundamental de la Empresa? No parece que esto deba ser así. Pero, a falta de preceptos específicos sobre la materia, la determinación de la verdadera naturaleza del acto de modificación estatutaria que debe ser la que decida el reintegro aplicable, ofrecerá arduas dificultades jurídicas, en tanto la Ley del impuesto no regule esta materia con la amplitud y precisión que aconsejan la evolución de la legislación mercantil.

Finalmente, el problema de los *cupones*. La definición de recibo de cantidad que se contiene en el artículo 190 de la Ley es, como dije antes, muy amplia. La amplitud se refiere tanto al origen de la deuda que se cancela con el percibo de la cantidad recibida, ya que es irrelevante a efectos fiscales la causa u origen que produzca el pago, como a la forma o denominación del documento. Este aspecto formal es el que ahora más nos interesa. ¿Pueden los cupones ser considerados como recibo de cantidad en lo que a la forma se refiere? Según el artículo 190, los recibos pueden consistir en “escritos”, que el acreedor expide a favor del deudor, o en “declaraciones” manuscritas o impresas acreditativas de pago de numerario en efectos de comercio de cualquier índole. ¿Puede considerarse comprendido el cupón en una de esas dos modalidades documentales? La cuestión se ha debatido bastante en estos últimos años, y por eso se ha examinado en estas sesiones. Antes de fijar una conclusión sobre el particular conviene recordar la significación jurídica del cupón.

La doctrina mercantil entiende unánimemente que los cupones son *títulos complementarios de la acción*, que se destinan normalmente al percibo de los dividendos. Todo socio, en efecto, tiene derecho a participar en las ganancias sociales; pero ese derecho genérico o abstracto no se concreta hasta que se cumplan estos dos requisitos: primero, que en un determinado ejercicio social existan ganancias, y, segundo, que la Junta general de accionistas decida repartir entre los socios una parte de estas ganancias. Una vez adoptado el acuerdo de la Junta, el derecho abstracto del accionista a participar en los beneficios sociales se transforma en un crédito específico al cobro del dividendo acordado, y ese derecho de crédito suele ejercitarse, como antes decía, presentando al cobro ante la entidad emisora el cupón correspondiente. Por eso, en el mercado bursátil la cotización de los valores es variable, según que los títulos negociados lleven o no incorporados los cupones que tienen derecho al percibo de dividendos pendientes de pago.

Con lo expuesto se ve clara la naturaleza del cupón. Es, como decía, un título valor que incorpora un derecho de crédito y al que, cumplidos ciertos requisitos, la ley Procesal atribuye fuerza ejecutiva. De ahí que la Sociedad recoja los cupones como comprobante de haber realizado el pago de los dividendos. ¿Cómo puede ponerse en duda que la entrega del cupón por el accionista a la entidad emisora justifica la percepción del dividendo? El cupón, indudablemente, es un recibo de cantidad que queda comprendido dentro de la amplia definición fiscal del artículo 190 de la ley del Timbre. En algunas legislaciones

extranjeras, el carácter liberatorio que atribuimos a los cupones queda claramente señalado. Así, por ejemplo, el artículo 127 de la ley general de Sociedades Mercantiles de Méjico establece que “*el pago de los dividendos debe hacerse contra los cupones que las acciones llevan adheridos y que se desprenderán del título-acción*”.

La inspección, sin embargo, no puede limitarse –con ser esa una alta función suya– a interpretar la Ley del impuesto, sino que debe también tener en cuenta, al cumplir su cometido, lo que pudiéramos llamar “estados de opinión” y “prácticas administrativas”. La realidad es que los cupones de acciones al portador rara vez han satisfecho el impuesto de Timbre –al menos que yo sepa– como recibo de cantidad. Bueno sería por ello que el Ministerio de Hacienda se hiciera eco del problema y dictara las oportunas normas aclaratorias e interpretativas, para evitar la aplicación de criterios discrepantes en las Delegaciones de Hacienda. Si esas normas llegan a dictarse, habrán de tener en cuenta que los cajetines acreditativos de pagos de dividendos activos estampados en acciones nominativas satisfacen normalmente el impuesto de Timbre, mediante timbres adheridos, a los títulos de acción. ¿No sería conveniente autorizar para ambas clases de acciones –nominativas y al portador– el pago a metálico del timbre de dividendos activos? Nunca se insistirá bastante en la importancia que para el buen cumplimiento de los deberes fiscales ofrece la forma de pago de los impuestos.

Al impuesto del Timbre se referían también las Ponencias redactadas por los compañeros Alonso Amat y Fernández Bugallal. La del primero trató del empleo del timbre en la documentación relativa al tráfico marítimo; la del segundo se ocupó del reintegro de la documentación producida en el ámbito de las explotaciones agrarias. Ambos trabajos, muy extensos y documentados, abordan y resuelven una pluralidad de problemas fiscales de los que no puedo hacerme eco en esta breve síntesis. Quiero, eso sí, comentar brevemente la elección de los temas que han servido de objeto a ambas Ponencias. ¿Por qué el tráfico marítimo y la contratación agraria, en lugar de cualquier otro sector de la vida industrial o mercantil? Yo creó que no me equivoco al afirmar que con la elección de los temas de sus Ponencias, los compañeros Alonso Amat y Bugallal han querido dirigir nuestra atención hacia zonas del tráfico que hoy requieren una urgente investigación. La continua evolución de las formas contractuales, debida, de una parte, al intervencionismo estatal en muchos sectores económicos, y de otra a la mayor preparación de los particulares en materias jurídicas, hace que los preceptos fiscales necesiten acomodarse constantemente a esas nuevas modalidades. Por ello, la labor de los inspectores y de los contribuyentes se facilita sobremanera cuando el estudio de las cuestiones tributarias se aborda en zonas concretas de aplicación del impuesto.

He dicho antes que no es posible enumerar aquí cada uno de los actos y contratos recogidos en las Ponencias a que ahora me estoy refiriendo. Lo que sí es interesante es comentar algunas de las ideas insinuadas en tales trabajos. Así, por ejemplo, juzgo del más alto interés tener en cuenta las observaciones de Alonso Amat en punto a la importancia de la *documentación privada* en la aplicación del impuesto del timbre a los contratos marítimos. Es importante porque, efectivamente, los elementos más interesantes para la calificación de tales contratos y para la estimación de bases imponibles, se contienen precisamente en la documentación privada, que precede a la formalización de instrumentos públicos. Por otra parte, refiriéndome ya concretamente a uno de esos contratos –al de fletamento–, creo que merece la pena destacar en esta sesión de clausura una cuestión sobre la que no se ha reparado bastante y que tiene, a mi juicio, una alta importancia jurídica y económica. Es la relativa al reintegro de los *duplicados* de los contratos de fletamento. En efecto, el artículo 176 de la ley del Timbre determina que las pólizas de los contratos de fletamento estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos, y en las “copias o traslado de las mismas únicamente se pondrá

el timbre móvil de 1,50 pesetas, clase cuarta”. Ahora bien, es evidente que cuando la póliza se extienda en varios ejemplares, firmados todos ellos por, ambas partes contratantes, no estamos en presencia de copias, ya que es de esencia a éstas el no llevar firma de ningún contratante, limitándose a reproducir el contenido del documento original. La conclusión que de ello se sigue es bien clara: los duplicados de pólizas de fletamentos quedarán sometidos al mismo reintegro que la póliza original. Sentada esta conclusión, nos sale al paso, sin embargo, la regla cuarta del artículo 191 de la propia ley del Timbre, según la cual, cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, se reintegrará en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de la Ley, uno solo de los ejemplares, y los demás a razón de tres pesetas, si hubieren sido presentados en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales. Pero lo grave consiste en que aún se discute si el contrato de fletamento está o no sometido al impuesto de Derechos Reales. Si no lo está, habrán de reintegrarse todos los ejemplares de las pólizas de fletamento en la forma que previene el artículo 15 de la Ley, a no ser que los documentos en cuestión se presenten en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales para que ésta proceda a liquidar o a poner la nota de exención. Entiendo, en efecto, que la regla cuarta del artículo 191 de la ley del Timbre debe ser interpretada en el sentido de que la presentación a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales no necesita producir una liquidación positiva por este impuesto para que los diversos ejemplares de un documento privado se reintegren con timbre de tres pesetas; bastará con que los citados documentos sean presentados a la Oficina en cuestión.

La Ponencia del compañero Bugallal se refería, como antes he dicho, a la contratación agraria. En ese trabajo se examina con lupa la naturaleza de los múltiples negocios jurídicos a que dan origen las distintas modalidades de cultivo y de venta de los frutos. Juzgo extraordinariamente meritorio el estudio que Bugallal ha llevado a cabo en punto a los contratos y documentos que se originan en cuatro clases de cultivo, de gran importancia en la economía española: la remolacha azucarera, el algodón, la uva y la aceituna. Los datos que sobre esta materia se contienen en su trabajo facilitarán mucho el cumplimiento de sus deberes fiscales a los agricultores, y orientarán la labor de la Inspección en provincias de riqueza eminentemente agrícola. Bien quisiera yo en esta ocasión glosar todos los temas tratados en la Ponencia; pero ello rebasaría, sin duda, la tarea que me ha sido consignada y que consiste en hacer la síntesis de lo tratado en las anteriores sesiones de trabajo. El comentario ha de reducirse, por tanto, a lo que podríamos llamar temas centrales de la discusión. ¿Qué es lo que más destaca en el estudio de la documentación agrícola? Desde el punto de vista del impuesto de Timbre, he sacado la impresión de que lo más importante es el carácter complejo de los negocios jurídicos a que esos documentos se refieren. La mayor parte de los contratos dan origen a una gama de derechos y obligaciones de muy diversa naturaleza, ya que no suelen limitarse a regular la compraventa de frutos, sino que contienen también normas sobre los procedimientos de explotación y fiscalización de los cultivos. Esta riqueza de contenido engendra dificultades en la determinación de la base impositiva. Bugallal entiende que debe ser aplicado el artículo 17 de la ley del Timbre, ya que en cada uno de esos contratos se agrupa una pluralidad de pactos con base homogénea, sujetos todos ellos a tributación por el artículo 190 en relación con los artículos 15 y 16 de la propia Ley. Yo estoy de acuerdo con Bugallal en que ese precepto será de inexcusable aplicación mientras subsista la legislación vigente; pero me preocupa un poco pensar las consecuencias a que ésa norma legal puede conducir en la determinación de las bases imponibles. Bueno será que el legislador se aperciba del problema planteado y elabore normas más flexibles para la determinación de base impositiva en negocios jurídicos complejos.

En materia de determinación de la base destacaba también Bugallal en su Ponencia otra

cuestión de interés. Consiste en la dificultad de fijar la base en el momento de formalizar el contrato, debido a que en cualquier momento suele desconocerse el importe de las obligaciones asumidas por los contratantes. La solución –decía Bugallal– consistirá en aplicar un reintegro inicial –timbre fijo de quince pesetas, según ordena el artículo 20, párrafo segundo de la Ley–, a reserva de satisfacer ulteriormente un reintegro complementario, cuando pueda determinarse la cuantía definitiva del contrato. La solución es *práctica*, justa y recomendable. Pero ¿quién de vosotros podría decirme en qué normas legales se ampara la liquidación del impuesto de Timbre en diversos momentos de la vida de un contrato? Yo creo que la referencia del párrafo primero del artículo 20 de la Ley a contratos que recaigan sobre cantidad determinada u “objeto valuable” autoriza a aplazar el reintegro definitivo del documento hasta el momento en que pueda llevarse a cabo la evaluación de su objeto. Pero una cosa es que un precepto legal señale una vía de solución de problemas prácticos, y otra cosa es que éstos tengan la debida reglamentación en el texto legal. Esto último es precisamente lo que todos nosotros deseamos. Por ello me parece interesante destacar ese problema, que Bugallal nos ha señalado en el ámbito de la contratación agraria, pero que tiene una amplitud mucho mayor, ya que existe una gran variedad de contratos cuya cuantía no puede determinarse hasta mucho después de formalizarse los oportunos documentos.

He rebasado ya el tiempo razonable de una conferencia y aún debo referirme a las dos Ponencias consagradas al impuesto sobre Valores Mobiliarios, de las que han sido autores los compañeros Villanueva y Velasco. La premura de tiempo me obliga a reducir aún más mi comentario. En ellas se contiene una consideración crítica del impuesto sobre Valores Mobiliarios, examinándolo de pies a cabeza. Creo que no exagero al afirmar que todos los problemas planteados por la aplicación de este tributo en sus diez años de vida han sido recogidos y glosados en los trabajos de Velasco y Villanueva. Por ello no he de cansar vuestra atención analizando de nuevo cada una de estas cuestiones. Juzgo preferible, si aún me prestáis vuestra atención, referirme a dos temas muy importantes. El primero de ellos es la necesidad ineludible de estudiar detenidamente el impuesto sobre Valores Mobiliarios a la luz de la nueva ley de Sociedades Anónimas. En este texto legal se regula con una minuciosidad sin precedentes en nuestro Derecho Mercantil la organización y funcionamiento de esta clase de Empresas. Son muchos los preceptos que la nueva Ley consagra a la fundación de la Sociedad, a la emisión de acciones y obligaciones, a las ampliaciones y reducciones de capital y a la reforma de los Estatutos. ¿Qué consecuencias va a producir en la órbita fiscal ese desarrollo de los preceptos mercantiles? Preveo que van a ser de distinto carácter. De una parte, es indudable que una regulación más completa y precisa de la Sociedad Anónima servirá para esclarecer muchos problemas tributarios que aparecían oscuros bajo el imperio de la legislación anterior. En este sentido, la aplicación del impuesto tropezará con menos dificultades que antes, toda vez que apenas se producirán conflictos para determinar el contenido esencial de las acciones, las características formales de los títulos, la índole de los valores que no representan participación en el capital y otros muchos extremos sobre los que antes apenas se poseían elementos de juicio. Pero junto a esos efectos benéficos, la nueva ley de Anónimas no dejará de producir cierta perturbación, al menos en sus primeros años de vigencia, en el mecanismo de aplicación del impuesto. La perturbación puede ser originada porque en el proceso fundacional de la Sociedad y en el mecanismo de financiación de la Empresa se han introducido novedades a las que habrá que dar el adecuado tratamiento fiscal, y todos sabemos las arduas dificultades que se suscitan cuando se produce un desajuste entre los diversos sectores del ordenamiento jurídico. El mérito fundamental de la Ponencia de Velasco radica, a mi juicio, más que en las soluciones concretas dadas a cada uno de los problemas que en ella se estudian, en el toque de atención que a todos nos ha dado para

que nos preocupemos de contribuir con nuestro esfuerzo a resolver los problemas fiscales que plantea la interpretación conjunta de la ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y de la ley del impuesto de Valores Mobiliarios de 13 de marzo de 1943. En esa labor interpretativa constituirán un valioso auxiliar los abundantes “materiales” que Villanueva ha acumulado en su Ponencia, y en los que se refleja la problemática actual del impuesto.

No puedo terminar mi comentario sobre el impuesto de Valores Mobiliarios sin referirme a los problemas fiscales que se van a suscitar este mismo año al producirse la adaptación de los Estatutos a la nueva ley de Sociedades Anónimas. En efecto, la disposición transitoria vigésima de esta Ley decreta la exención fiscal, cuyo alcance tal vez no va a ser entendido por todos –contribuyentes y funcionarios– de la misma manera. La citada disposición exime de toda clase de impuestos y contribuciones a los actos y documentos legalmente necesarios para que las Sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la nueva Ley. Uno de esos actos y documentos –el fundamental– consistirá en la escritura pública de adaptación de Estatutos. La cuestión capital que esa adaptación va a plantear es la siguiente: ¿Habrà de satisfacerse nuevo impuesto de emisión cuando se produzcan modificaciones en los derechos u obligaciones de los accionistas a consecuencia del nuevo contenido de los Estatutos? Sobre este punto concreto se ha debatido durante varias horas, y las conclusiones a que parece haber llegado son las siguientes: primera, no se devengará nuevo impuesto de emisión si la adaptación es consecuencia obligada de la nueva Ley, y segunda, habrá de satisfacerse de nuevo el impuesto de Emisión, si las Empresas, al adaptar sus Estatutos a la nueva Ley, introducen en ellos normas que alteren los derechos y obligaciones de los accionistas sin que esas normas sean consecuencia obligada del nuevo régimen jurídico de Sociedades Anónimas. En lo que todos los reunidos han estado de acuerdo es en que la puesta en circulación de acciones por Sociedades Anónimas nacidas de una transformación de Sociedades de responsabilidad limitada con capital superior a cinco millones de pesetas, debe satisfacer el impuesto de emisión. La razón de que el impuesto se devengue consiste en que el capital social va a incorporarse a títulos negociables, articulándose en forma distinta a la que antes tenían. Otra razón podría añadirse: la exención concedida por la disposición vigésima de la ley de Anónimas se refiere a impuestos que ya fueron pagados por las Sociedades de responsabilidad limitada que deban transformarse, pero no a impuestos que no fueron satisfechos por las Sociedades transformadas, como acontece precisamente con el que grava la emisión de los Valores Mobiliarios.

Con todo lo que acabo de exponer, creo haberme referido a los puntos esenciales discutidos durante esta primera Semana de Derecho Financiero. Al tratar de cada impuesto he procurado enumerar las principales cuestiones debatidas. Quiero terminar, sin embargo, refiriéndome a un problema fiscal que tanto se refiere al impuesto del Timbre como al de Derechos Reales, al que han aludido todos los oradores y del que se ha tratado en todas las Ponencias. Casi estoy tentado de decir que es una de las cuestiones tributarias más graves y delicadas que hoy se plantean al Estado español. Es la relativa al régimen fiscal de los contratos verbales. La forma escrita es requisito inexcusable para que los actos queden sometidos a imposición tanto en el impuesto de Derechos Reales (que exime de tributación a los contratos verbales) como en el impuesto de Timbre (que se emplea para gravar documentos públicos y privados). Ahora bien, existe en el ambiente la convicción de que una gran parte de la contratación privada formalizada por escrito no tributa, por la sencilla razón de que los interesados niegan la existencia del documento para acogerse a la exención que la Ley tiene establecida en favor de los contratos verbales. Por otra parte, parece algo anómalo que los contratos verbales queden totalmente exentos de tributación, aun cuando con ello se ponga de manifiesto una elevada capacidad contributiva. ¿Cómo

resolver estos problemas? Los oradores que han ocupado antes esta tribuna han abordado el problema en todos sus aspectos: interpretación de los artículos 1.279 y 1.280 del Código Civil; Jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a ambos preceptos; vacilaciones de la Administración... La convicción parece consistir en que, con independencia del valor de la forma en punto a la perfección o a la prueba del contrato, el Derecho fiscal debe abordar, con normas autónomas, el problema de tributación de los contratos verbales. Quizá una solución consistiría en someterlos a imposición en los casos en que excedan de determinada cuantía, siempre que pueda probarse su existencia por los medios que la propia Ley fiscal establece.

Todo lo dicho hasta ahora se ha referido esencialmente a problemas de técnica impositiva. Pero la técnica fiscal, como toda técnica, está al servicio de un fin. El Derecho –ha escrito un ilustre profesor español– tiende a la realización práctica del ideal de vida que late en la dirección política del Estado. Si esta idea, como yo creo, es válida para todo el ordenamiento jurídico, ha de serlo mucho más para el Derecho financiero a través del cual se grava la riqueza que circula, se gradúa la capacidad contributiva del ciudadano, se establece, en ocasiones, un sistema de redistribución de la renta y, en suma, se cifran en dinero las alteraciones producidas en la extensión de los fines de la actividad administrativa. Es, por consiguiente, absolutamente necesario que los funcionarios aquí reunidos, como todos los que prestan sus servicios en la Administración financiera del Estado, tengan conciencia de esta especial sensibilidad política del Derecho tributario, y analicen, para una mejor interpretación de sus leyes, los principios dominantes en la organización política española. ¿Cuántas cuestiones no se resolverían justamente si al aplicar las leyes tributarias se tuviera en cuenta el principio de la capacidad económica, como eje de la tributación y de la seguridad jurídica, que proclama el Fuero de los Españoles?

Hemos terminado nuestros trabajos en la primera Semana de Derecho Financiero. Al dispersarnos de nuevo para reanudar cada uno sus actividades inspectoras en las diversas provincias españolas, debemos hacerlo con el firme propósito de perfeccionar nuestro trabajo profesional. Quiero recordaros con ese fin unas palabras que un gran escritor español dirigía hace muchos años a unos estudiantes que estaban próximos a iniciar sus actividades profesionales. Eran éstas: “Hay una manera de trabajar que revela que en la actividad se ha puesto amor, cuidado de perfección y armonía, y una pequeña chispa personal: eso que los artistas llaman estilo propio y que no hay obra ni obrilla humana en que no pueda florecer. Manera de trabajar, que es la buena. La otra, la de menospreciar el oficio, teniéndolo por vil, en lugar de redimirlo y secretamente transformarlo, es mala e inmoral.”

Señor Subsecretario: el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre cumplirá bien su oficio en servicio de España.

III

DISCURSO DE CLAUSURA

por el

Excmo. Sr. D. SANTIAGO BASANTA SILVA
Subsecretario de Hacienda.

SEÑORES FUNCIONARIOS, COMPAÑEROS Y AMIGOS TODOS:

No es demasiado frecuente en la Administración pública española contemplar el afán de superación profesional que representa esta Semana de Estudios Tributarios, organizada por el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, con motivo de la reunión anual de su Mutualidad. Por el contrario, en nuestra patria, si es frecuente que el funcionario ingrese por oposición, después de una dura, laboriosa y concienzuda preparación doctrinal, también es cierto que, una vez que ha ingresado y que ha pasado a prestar servicios al Estado, suele dejarse atrás un poco olvidado aquel amplio bagaje doctrinal, como el náufrago que llega a la orilla y que se apresura a desprenderse del molesto chaleco salvavidas, y al que sólo acude en muy contadas ocasiones, lo que produce, naturalmente, el resultado que, por el transcurso de los años, dicho bagaje se le ha convertido en anticuado y en buena parte inútil e inservible. Este mal del adocenamiento y de la vulgaridad contra el que laten también las palabras de don Eugenio d'Ors, al que ha aludido el señor Sainz de Bujanda, este mal de dejar correr los días sin otra preocupación que la de salir pronto de la oficina y sin otro estímulo que el del aumento de la remuneración, es un mal que, desgraciadamente, acecha en todo tiempo y en el que caen no sólo los funcionarios mediocres, sino, inclusive, algunas veces, los buenos funcionarios.

Por ello, resulta consolador ver cómo un grupo selecto de servidores de la Administración no ha querido dedicar sus ocios a hablar sólo de plantillas y de escalafones, sino que han organizado conferencias de alto valor didáctico como las que habéis tenido la suerte de oír, y que yo, desdichadamente, por mis ocupaciones, no he podido escuchar, de labios de estos compañeros Inspectores y de algún Abogado del Estado, como el señor Sánchez Torres, conferencias a las que, como final y resumen, ha hecho una magnífica síntesis el señor Sainz de Bujanda.

Si se repasa el temario amplísimo de estas conferencias, salta a la vista que no se trata de lucubraciones abstractas, extraídas fácilmente de cualquier biblioteca pública o privada, sino de problemas vivos y palpitantes que habéis abordado con altura, con rigor científico, pero también con un sentido práctico y realista, es decir, buscando, además, un criterio de eficacia.

Yo no puedo, ni tengo por qué ocultar mi gran simpatía hacia los inspectores del Timbre, porque no en balde he sido durante varios años Abogado del Estado, Asesor de su Dirección General, y no en balde también he formado, muy gustosamente, parte del Tribunal calificador de sus dos últimas promociones, que, juntas, suman más del 50 por 100 de la totalidad del Cuerpo. Puedo, pues, decir sin exageración alguna, que he visto cómo nacía a la vida pública la mayoría de estos funcionarios, y, por ello, me resulta a mí particularmente grato contemplar cómo, a pesar de los años, conservan aquellos jóvenes de entonces el mismo afán de capacitación profesional que entonces tenían, contagiando dichosamente de este ardor juvenil a toda la colectividad y dándole así un matiz de selección muy acusado que todos los Cuerpos de funcionarios desean, pero que tan sólo algunos logran conseguir.

Han pasado ya los tiempos en que estaba de moda criticar –y no siempre con justicia y moderación– vuestra labor inspectora; pero, de todos modos, yo comprendo que no es nunca grata vuestra tarea. Tenéis, como es natural, como todos los Inspectores de tributos, el deber delicado, pero atrayente y simpático de educar a los ciudadanos en el cumplimiento de sus deberes tributarios; pero tenéis también el deber, que es más antipático y enojoso, pero inexcusable, de corregir el fraude fiscal allí donde lo encontréis. La perfecta conjugación de estos dos deberes puede decirse que constituye la meta ideal de vuestras aspiraciones profesionales, a lo cual debéis acercaros día a día, sin desmayos ni vacilaciones, como sé que lo hacéis. Todo esto requiere, como es natural, múltiples cualidades de orden espiritual. Requiere, en primer término, ciencia, pero requiere también energía, prudencia, desinterés, cortesía, etc. Son muchas, pero, sin embargo, de todas ellas podéis y debéis estar colectivamente revestidos, porque, al fin y al cabo, no sois unos advenedizos formados en aluvión, sino que, a pesar de las distintas etapas que en la organización de vuestro Cuerpo han marcado los años 1932 Y 1941, todos vosotros tenéis una vieja solera de probidad y de limpieza de conducta que en todo momento vuestros jefes de antes y de ahora y, sobre todo, vuestras virtudes personales os han sabido inculcar, y todos vosotros, antiguos y modernos, de antes de 1932 y de después de 1932, tenéis el mismo espíritu de laboriosidad y de servicio.

Y nada más. Os felicito por esta brillante Semana de Estudios Tributarios que hoy clausuro con mis palabras y os pido a todos que sigáis trabajando con la misma fe y el mismo entusiasmo, porque si hasta ahora han sido excelentes los resultados obtenidos merced a vuestra labor profesional, yo espero que estos resultados se vean superados en el futuro, y concretamente en este año nuevo de 1953, en el que acabamos de entrar, que yo desearía, de todo corazón, fuera trascendental en la historia legislativa de la evolución de este viejo y siempre nuevo impuesto del Timbre, para fortalecimiento de la Hacienda pública y para recuerdo imborrable de nuestro jefe, el actual Ministro de Hacienda, al que os pido dedicéis un aplauso entusiasta, como prueba de cariño, de respeto y de gratitud.

Queda clausurada esta Primera Semana de Estudios Tributarios, que yo deseo que no sea la última, sino el preludio de otras muchas todavía mejores.

